TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

EXCITATIVA DE JUSTICIA

CUADERNILLO: TEEM-EDJ-002/2019

PROMOVENTE: GUILLERMO GARCÍA HERRERA

Morelia, Michoacán, a veinte de noviembre dos mil diecinueve[1]

Resolución que declara improcedente la excitativa de justicia planteada por Guillermo García Herrera dentro del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano TEEM-JDC-187/2018, ya que no se materializa una afectación a la administración pronta y completa de la justicia.

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
Comunidad:	Comunidad Indígena de Santa María Sevina
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Toluca:	Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

I. ANTECEDENTES

1. Sentencia en el *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-187/2018. El treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho, este *Tribunal* ordenó en la sentencia citada, la realización de una consulta

[1] En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se señale una distinta.

previa e informada a la *Comunidad,* con la finalidad de que esta decidiera si era su voluntad administrar de manera directa los recursos que legalmente le corresponden, y en caso de que así fuera, se definieran las bases de los actos subsecuentes para materializar ese derecho.

En dicha sentencia se establecieron los siguientes efectos:

"XIII. EFECTOS

1. Vincular *al Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de autoridad en la materia y organismo público local en la entidad, de conformidad con los artículos 2º, en relación con el 1º; 41, Apartado C, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 98, primer párrafo, de la Constitución local; 29 del Código Electoral y 91 de la Ley Orgánica Municipal, así como 6, párrafo 1, inciso a), del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, para que, en colaboración con las autoridades municipales y comunitarias, organice una consulta previa e informada a la comunidad, a efecto de que determine si es su voluntad ejercer de forma directa los recursos que legalmente le corresponden.*

De ser afirmativa su intención, deberá llevar a cabo una segunda fase de consulta en la que por conducto de sus autoridades tradicionales, defina los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.

2. Vincular *al Ayuntamiento a coadyuvar en las consultas y respetar los resultados de éstas.*

3. *En caso de que el resultado de la consulta sea favorable,* ***vincular*** *a las autoridades electorales locales y municipales a adoptar las acciones necesarias tendentes a apoyar los procesos de diálogo y consulta entre el Ayuntamiento y la comunidad indígena de Santa María Sevina, para establecer las condiciones mínimas, culturalmente compatibles, necesarias y proporcionales para que, en caso de así considerarlo la comunidad, derivado del proceso de consulta ordenado, administre directamente los recursos públicos que le corresponden, con el objeto de asegurar la transparencia, la debida administración y la rendición de cuentas, atendiendo a las circunstancias específicas de la comunidad.*

> ***4. Ordenar*** *al Ayuntamiento celebrar consultas y cooperar de buena fe con la comunidad indígena de Santa María Sevina, por conducto de representantes elegidos por la misma conforme a sus procedimientos o usos y costumbres –entre ellos los actores y Jefes de Tenencia–, antes de adoptar y aplicar cualquier medida administrativa, a fin de obtener su consentimiento libre e informado, en forma no discriminatoria y bajo criterios de equidad, salvo que existan razones fundadas que justifiquen una negativa, siempre que se haya consultado a los miembros de la comunidad a través sus autoridades tradicionales.*
>
> ***5.*** *Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, si la comunidad lo requiere.*
>
> ***6.*** *Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de* ***inmediato*** *certifique el resumen y los puntos resolutivos de esta sentencia y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectué su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.*
>
> ***7.*** *Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutivos de esta sentencia, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo de* ***tres días naturales*** *a los integrantes de la Comunidad.*
>
> ***8.*** *Se ordena a las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta resolución,* ***informar*** *en el término de* ***tres días hábiles*** *sobre los actos relativos al acatamiento de este fallo, conforme se vayan ejecutando."*

2. Validación de la consulta por el *Instituto*. El dieciocho de enero, una vez que se efectuaron las diversas fases consultivas, el *Instituto* declaró la validez de la consulta previa e informada a la *Comunidad*, la cual determinó administrar directamente los recursos económicos que le corresponden, a través de su Concejo Comunal.

3. Impugnación de las fases de la consulta ante este *Tribunal*. El veintidós de enero, integrantes de las autoridades tradicionales de la *Comunidad,* impugnaron ante este *Tribunal* la validación de la consulta declarada por el *Instituto.* Dichos medios de impugnación se tramitaron como juicios ciudadanos, identificados

con las claves TEEM-JDC-002/2019, TEEM-JDC-003/2019, TEEM-JDC-004/2019 y TEEM-JDC-005/2019 acumulados.

4. Confirmación de las fases de la consulta por este *Tribunal*. El seis de marzo, el *Tribunal* dictó sentencia en los expedientes relativos a los juicios ciudadanos TEEM-JDC-002/2019 y acumulados, en la que resolvió confirmar las fases que conformaron el proceso de consulta dirigido a la *Comunidad* por parte del *Instituto.*

5. Impugnación de la sentencia de este *Tribunal* ante la *Sala Toluca.* El doce de marzo, el Secretario del Comisariado de Bienes Comunales de la *Comunidad,* impugnó ante *Sala Toluca* la sentencia emitida por este *Tribunal* en los expedientes TEEM-JDC-002/2019 y acumulados. Dicho juicio fue registrado por la *Sala Toluca* como *Juicio Ciudadano* ST-JDC-24/2019.

6. Acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia en el expediente TEEM-JDC-187/2018. El veintiocho de marzo, derivado del incumplimiento por parte del *Ayuntamiento,* este *Tribunal* emitió un Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia*,* conforme con lo siguiente:

> ***"V. EFECTOS.***
>
> *1. Se revocan los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en Sesiones Extraordinarias de cuatro y veintiséis de febrero, por las razones plasmadas en el cuerpo del presente acuerdo.*
>
> *2. Se ordena al Instituto en cuanto autoridad vinculada, que a través de su órgano competente, en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, convoque y lleve a cabo una reunión entre el Ayuntamiento y las autoridades tradicionales de la Comunidad –que son el Concejo Comunal, el Comisariado de Bienes Comunales, el Consejo de Vigilancia y los Jefes de Tenencia, quienes participaron en la segunda consulta derivada de la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho[2]-, a efecto de que se consulte a las*

[2] Tal como se desprende del acuerdo CG-03/2018, visible a fojas 557 a 590, del Tomo II.

autoridades tradicionales y sean ellas quienes definan los elementos cuantitativos y cualitativos mínimos para la transferencia de responsabilidades en la administración de los recursos públicos en cooperación con las autoridades municipales, para lo cual se elaborará un documento en el que se harán constar las determinaciones tomadas al respecto, mismo que deberá informarse y remitirse a esta autoridad de forma inmediata a que ello ocurra.

Lo anterior, en el entendido de que el elemento cualitativo referente a la autoridad que tendrá a su cargo la administración de los recursos económicos es el Concejo Comunal.

3. Se ordena al Ayuntamiento que una vez que se definan los aspectos cualitativos y cuantitativos respectivos y dentro de las veinticuatro horas siguientes, convoque a Sesión Extraordinaria de Cabildo, para que dentro de los dos días siguientes a la convocatoria lleve a cabo sesión extraordinaria, en la que apruebe la transferencia de los recursos que corresponden a la Comunidad.

De todo lo anterior, deberá informar inmediatamente a este Tribunal, con las constancias que así lo acrediten.

4. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutivos de este acuerdo y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.

5. Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutivos del acuerdo, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo de tres días naturales a los integrantes de la Comunidad.

6. Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, si la comunidad lo requiere."

7. Hechos de fuerza mayor ocurridos el cuatro de abril en las instalaciones oficiales del Instituto, derivado de la reunión entre autoridades de la *Comunidad*, el *Ayuntamiento* y el *Instituto*. El cuatro de abril, con el objetivo de dar cumplimiento al Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia, se intentó realizar una reunión entre el *Ayuntamiento*, autoridades de la *Comunidad* y el *Instituto*, para que las propias autoridades

tradicionales definieran los elementos cuantitativos y cualitativos mínimos para la transferencia de responsabilidades en la administración de los recursos en cooperación con las autoridades municipales.

Sin embargo, en dicha reunión se produjeron actos de violencia por un grupo de personas, por lo que fue imposible realizar –en ese momento– lo ordenado por este *Tribunal* en el acuerdo plenario del veintiocho de marzo.

Lo anterior, así lo informó en vía de acatamiento el entonces Secretario Ejecutivo del *Instituto*, el cinco de abril, a través de los oficios IEM-SE-821/2019 e IEM-SE-823/2019, a los cuales anexó copia certificada del Acta Circunstanciada levantada el cuatro de abril, por funcionario adscrito a la Secretaría Ejecutiva, quien hizo constar los hechos ocurridos en las instalaciones del *Instituto,* que impidieron llevar a cabo la citada reunión entre autoridades tradicionales de la *Comunidad* y el *Ayuntamiento.*

8. Informe sobre la suspensión de la consulta a la *Comunidad* concedida en el Juicio Amparo Indirecto 4/2019. Mediante acuerdo del nueve de abril, se tuvo a la Presidenta de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del *Instituto,* informando a través del oficio IEM-CEAPI/334/2019, que el Juzgado Octavo de Distrito, con sede en la ciudad de Uruapan, Michoacán, dictó sentencia interlocutoria en el Juicio de Amparo Indirecto 4/2019, en el que concedió la suspensión en contra de la realización por parte del *Instituto,* de la consulta ordenada por este *Tribunal* en el *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-187/2018.

9. Informe sobre el sobreseimiento del Juicio de Amparo Indirecto 4/2019. Mediante acuerdo del seis de junio, se tuvo por recibido el oficio IEM-CEAPI-405/2019, por el que la Presidenta de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del

Instituto, informó que el veintiocho de mayo, el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Michoacán había determinado sobreseer en el Juicio de Amparo Indirecto 4/2019.

10. Reconocimiento de la personalidad para intervenir en el juicio, por parte de la Presidenta Municipal Sustituta del *Ayuntamiento*. Mediante acuerdo del veinticuatro de junio, se tuvo por reconocida la personalidad de la ciudadana Mayra Lucía Morales Morales, en cuanto Presidenta Municipal Sustituta del *Ayuntamiento*, quien compareció dentro del presente juicio en su carácter de autoridad responsable.

11. Informe sobre la firmeza del sobreseimiento en el Juicio de Amparo Indirecto 4/2019. El diez de julio, la Presidenta de la Comisión Electoral para la Atención de Pueblos Indígenas del *Instituto,* informó a este *Tribunal* que el veintiuno de junio, el Juez Octavo de Distrito declaró firme el sobreseimiento emitido el veintiocho de mayo en el Juicio de Amparo Indirecto 4/2019, anexando copia certificada del acuerdo emitido por el referido Juez de Distrito.

12. Sentencia de la *Sala Toluca* en el expediente ST-JDC-24/2019. El veinticinco de julio, la *Sala Toluca* dictó sentencia en el *Juicio Ciudadano* ST-JDC-24/2019, en la que confirmó la sentencia dictada el seis de marzo por este *Tribunal* en los expedientes TEEM-JDC-002/2019 y acumulados; asimismo, determinó que el *Instituto* y el *Ayuntamiento,* de inmediato debían actuar a fin de cumplir con lo ordenado por este *Tribunal* en la sentencia del *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-187/2018.

13. Sentencia de la *Sala Superior* en el expediente SUP-REC-451/2019. El siete de agosto, la *Sala Superior* emitió sentencia en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-451/2019,

en la que desechó de plano la demanda promovida en contra de la sentencia dictada por la *Sala Toluca* en el expediente ST-JDC-24/2019, por no cumplirse con el requisito especial de procedencia del Recurso de Reconsideración.

14. Acuerdo Plenario que ordenó la continuación del acatamiento de la Sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-187/2018. El quince de agosto, el Pleno del *Tribunal* emitió Acuerdo Plenario, en el que determinó que el *Instituto* y el *Ayuntamiento,* junto con las autoridades tradicionales de la *Comunidad,* debían continuar con las acciones correspondientes a fin de acatar lo ordenado tanto en la Sentencia como en su Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia, dictados en el expediente TEEM-JDC-187/2018, el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho y veintiocho de marzo, respectivamente.

Los efectos de dicho acuerdo fueron los siguientes:

"V. EFECTOS

1. *El Instituto y el Ayuntamiento deben continuar con las acciones correspondientes, a fin de acatar lo ordenado por este Tribunal tanto en la sentencia como en su Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia, dictados en el expediente TEEM-JDC-187/2018, el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho y veintiocho de marzo del presente año.*

2*. El Instituto, conforme a sus atribuciones, se encuentra en posibilidad de proveerse de las condiciones de seguridad necesarias que estime pertinentes, a través de las solicitudes que pueda realizar a las autoridades correspondientes; no obstante, cualquier medida que se adopte –como el lugar en que se decida la reunión, así como su procedimiento de ejecución– deberá privilegiar un ambiente de respeto a las garantías del debido proceso, así como a los usos y costumbres de la Comunidad, brindando siempre la oportunidad a las partes de que conozcan con anticipación cualquier decisión en torno a la realización de la consulta; de ahí que cualquier decisión que se tome deberá ser con el consenso de las partes involucradas.*

3*. Se vincula a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Michoacán, a fin de que coadyuve con el Instituto, si*

así lo solicita, al momento de realizar la consulta a las autoridades tradicionales de la Comunidad, para que ellas definan los elementos cuantitativos y cualitativos mínimos para la transferencia de responsabilidades en la administración de los recursos públicos en cooperación con las autoridades municipales. Ello, en términos de lo establecido en el Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia del veintiocho de marzo.

4. *Se ordena dar vista para su conocimiento de este Acuerdo Plenario, a la Secretaría de Gobierno y a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, ambas del Gobierno del Estado de Michoacán.*

5. *Se reserva el pronunciamiento correspondiente sobre el cumplimiento de sentencia y su Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia, una vez que se informe lo relativo, tanto por la autoridad responsable como por las autoridades vinculadas.*

6. *Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutivos de este acuerdo y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.*

7. *Se vincula de nueva cuenta al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutivos del acuerdo, tanto en traducción como en grabación, lo difundan en un plazo de* ***tres días naturales*** *a los integrantes de la Comunidad; debiendo informar lo correspondiente a este Tribunal.*

8. *Se vincula de nueva cuenta a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, si la Comunidad lo requiere; y en su caso, informe lo relativo a este Tribunal."*

15. Informe sobre la realización de una Asamblea General de la *Comunidad* por la que presuntamente se desconoció al Concejo Comunal. El dieciséis de agosto, los Jefes de Tenencia Propietario y Suplente, así como el Presidente y el Secretario del Comisariado de Bienes Comunales y el Segundo Secretario del Concejo de Vigilancia de la *Comunidad*, presentaron escrito ante este órgano jurisdiccional, a través del cual informaron que el treinta de julio, la Asamblea General de la *Comunidad* determinó

desconocer al Concejo Comunal, por lo que solicitaron que la transferencia de los recursos económicos ordenada en la sentencia se efectúe a través del Jefe de Tenencia Titular.

16. Informe del *Instituto* sobre diversas acciones relativas al acatamiento de lo ordenado por este *Tribunal.* El veinte y veintitrés de agosto, la autoridad administrativa electoral informó a este órgano jurisdiccional, la realización de una reunión de trabajo con las autoridades tradicionales de la *Comunidad* y el *Ayuntamiento,* en la que se acordó que a las once horas del cuatro de septiembre, en las instalaciones del *Instituto,* se llevaría a cabo la consulta sobre la determinación de los elementos cualitativos y cuantitativos mínimos para la transferencia de responsabilidades en la administración de los recursos, a través de las autoridades tradicionales de la *Comunidad*, tal como se ordenó por este *Tribunal*.

17. Vista a la parte actora y requerimiento. Mediante acuerdo del veintitrés de agosto, se ordenó dar vista a los actores, terceros interesados y al *Ayuntamiento,* respecto a la documentación presentada por los Jefes de Tenencia y otros, a través de la cual informaron que el treinta de julio la Asamblea General de la *Comunidad* determinó desconocer al Concejo Comunal, a fin de que manifestaran lo que a sus derechos conviniera.

18. Promoción del Concejo Comunal y otros. En la misma fecha, integrantes del Concejo Comunal, Comisariado de Bienes Comunales y Consejo de Vigilancia, en calidad de integrantes de la parte actora en el juicio principal, presentaron escrito ante este *Tribunal,* a través del cual se opusieron a las manifestaciones hechas por los Jefes de Tenencia y otros, relativas al presunto desconocimiento del Consejo Comunal por parte de la Asamblea General del treinta de julio.

19. Recepción de documentación relacionada con la ejecución de sentencia; desahogo de vista por el Concejo Comunal y vista al Pleno de este *Tribunal*. Mediante acuerdo del tres de septiembre, se tuvo por recibido el informe del *Instituto,* respecto a la reunión de trabajo que se efectuó el veintiuno de agosto entre dicho instituto junto con las autoridades tradicionales de la *Comunidad* y el *Ayuntamiento*, en la que se acordó que el cuatro de septiembre, se efectuaría la consulta para definir los elementos cualitativos y cuantitativos de la transferencia de responsabilidades de la administración de los recursos económicos que le corresponden a la *Comunidad*.

Asimismo, se tuvo a los integrantes del Concejo Comunal desahogando la vista concedida mediante acuerdo del veintitrés de agosto, respecto al escrito de los Jefes de Tenencia y otros.

Finalmente, se ordenó dar vista al Pleno de este *Tribunal*, a fin de que determinara el cauce procedimental a la solicitud planteada por los Jefes de Tenencia y otros, concerniente al presunto desconocimiento del Concejo Comunal como autoridad tradicional de la *Comunidad*.

20. Acuerdo Plenario para la apertura de incidente innominado. El seis de septiembre, el Pleno de este *Tribunal* emitió un acuerdo plenario a través del cual determinó oficiosamente la apertura de un incidente innominado, a fin de dilucidar sobre el planteamiento hecho por los Jefes de Tenencia y otros de la *Comunidad,* relativo al presunto desconocimiento del Concejo Comunal por parte de la Asamblea General de la *Comunidad* del treinta de julio.

21. Radicación, admisión y orden de elaborar el proyecto de resolución incidental. Ese mismo día, se acordó la radicación,

admisión y orden de elaborar el proyecto correspondiente a la resolución del incidente innominado.

22. Sentencia Incidental. El seis de septiembre, el pleno de este *Tribunal* aprobó la sentencia incidental, dictada dentro del incidente innominado, en la que se declaró **infundado** el planteamiento sobre el desconocimiento del Concejo Comunal, hecho por los Jefes de Tenencia Propietario y Suplente, el Presidente y el Secretario del Comisariado de Bienes Comunales y el Segundo Secretario del Concejo de Vigilancia, todos de la *Comunidad*.

23. Impugnación de la sentencia incidental del seis de septiembre. El dieciocho de septiembre, el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de la *Comunidad,* impugnó ante la *Sala Toluca* la resolución incidental del seis de septiembre emitida por este *Tribunal,* cuyo expediente corresponde al ST-JDC-145/2019.

24. Informe del *Instituto* sobre cumplimiento de sentencia; promoción de los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, Jefes de Tenencia y Concejo de Vigilancia; requerimiento y apercibimiento al *Ayuntamiento*. En fecha diecinueve de septiembre, se tuvo al *Instituto* informando y remitiendo a este *Tribunal* diversa documentación relativa al cumplimento del sentencia y los respectivos acuerdos plenarios.

Por otra parte se tuvo a los integrantes de las autoridades tradicionales, informando que se emitió convocatoria para la realización de una Asamblea General de la *Comunidad*, para que tuviera verificativo el veintiuno de septiembre, a fin de desconocer al Concejo Comunal, solicitando que este órgano procediera a notificar dicha situación a los miembros de la comunidad; determinándose que no había lugar a acordar favorablemente su

petición, en observancia al principio de autodeterminación y autogestión de las autoridades indígenas.

Finalmente se requirió al *Ayuntamiento*, para que informara y remitiera la documentación comprobatoria a este órgano jurisdiccional, relacionada con el cumplimiento de sentencia y los acuerdos plenarios del presente asunto.

25. Cumplimiento del *Ayuntamiento* y requerimiento. El veinticuatro de septiembre, se tuvo al *Ayuntamiento* informando y remitiendo diversa documentación relacionada con el cumplimiento de la sentencia, en la que informó que el veintiséis siguiente se realizaría sesión de cabildo a fin de aprobar la entrega del presupuesto a la *Comunidad*; requiriéndole que una vez que tuviera verificativo la sesión, remitiera las constancias que acreditaran el cumplimiento.

26. Cumplimiento del *Ayuntamiento* y requerimiento; informe sobre convocatoria para desconocimiento. El dos de octubre, se tuvo al *Ayuntamiento* remitiendo diversa información e informando que ante la falta de quórum para sesionar, no se pudo efectuar la sesión convocada para el veintiséis de septiembre, por lo que convocó de nueva cuenta para la celebración de la sesión para el tres de octubre; consecuentemente, se le requirió para que una vez realizado dicho acto, remitiera las constancias que acreditaran la transferencia de los recursos.

Por otra parte, se tuvo a los Jefes de Tenencia Propietario y Suplente y al Presidente del Comisariados de Bienes Comunales, informando que se emitió una convocatoria para el nueve de octubre a fin de desconocer al Concejo Comunal de la *Comunidad.*

27. Recepción de documentación y solicitud de reconocimiento de personería; informe del *Ayuntamiento* y vista. El nueve de octubre, se tuvo por recibido el escrito signado por integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, del Concejo de Vigilancia del Comisariado de Bienes Comunales y del Concejo de Gestión y Administración Comunal, todos de la *Comunidad*, a través del cual solicitaron se reconociera la personería a los nuevos integrantes del Concejo Comunal de Gestión y Administración, derivado de una presunta reestructura mediante Asamblea General de veintiocho de septiembre. Situación que se acordó de conformidad.

Asimismo, se tuvo al *Ayuntamiento* remitiendo el acta de Sesión número 040, celebrada el tres de octubre, relacionada con el cumplimiento de la sentencia y acuerdos plenarios, ordenándose dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Dicho acuerdo fue impugnado ante la *Sala Toluca,* por parte del Presidente Comisariado de Bienes Comunales y los Jefes de Tenencia de la *Comunidad*; así como el *Ayuntamiento.* Las claves de identificación de los juicios correspondientes son ST-JDC-158/2019 y ST-JE-17/2019.

28. Vista al Ayuntamiento y requerimiento. El catorce de octubre, se ordenó dar vista al *Ayuntamiento*, con la finalidad de hacer de su conocimiento la reestructura del Concejo Comunal; requiriéndole además que remitiera las constancias que acreditaran el cumplimiento de la sentencia y sus acuerdos plenarios correspondientes.

29. Presentación del escrito materia de la excitativa de justicia. El quince de octubre, los Jefes de Tenencia propietario y suplente, así como el Comisariado de Bienes Comunales,

presentaron escrito en el que realizaron diversas manifestaciones a fin de desacreditar la documentación por la cual el Concejo Comunal, informó sobre la reestructura de dicha autoridad tradicional.

En esa misma promoción, también solicitaron a este *Tribunal* que *"…hasta en tanto no lleve a cabo el pronunciamiento en relación al presente escrito,* ***no se realice acuerdo alguno sobre otra cuestión relacionada con el expediente que nos ocupa,*** *sino hasta que se convalide el desconocimiento del "concejo comunal" y hecho lo cual, proceda a exigir al H. Ayuntamiento de Nahuatzen el cumplimiento de la sentencia respectiva, a través de las autoridades tradicionales reconocidas por la máxima autoridad de nuestra comunidad de Sevina, es decir, por las autoridades establecidas en nuestro estatuto…".*

30. Acuerdo recaído al escrito. Atento a lo anterior, por acuerdo de dieciocho de octubre, se tuvo por recibida la documentación precisada en el punto que antecede, además de que se tuvo a los Jefes de Tenencia propietario y suplente, así como el Comisariado de Bienes Comunales, realizando diversas manifestaciones relacionadas con la reestructura de los integrantes del Consejo Comunal. No obstante, **se acordó que tanto las manifestaciones como la documentación presentada, serían valoradas en el momento procesal oportuno.**

31. Recepción de documentación y vista. En el mismo acuerdo de dieciocho de octubre, se tuvo por recibida diversa documentación, la cual se ordenó glosar al expediente y respecto de la cual de manera sustancial se determinó:

- Requerir al *Ayuntamiento* a efecto de que una vez que se realizara la reunión programada para el veintidós de octubre con el Concejo Comunal, tal como el mismo *Ayuntamiento*

lo había informado, remitiera las constancias con las que acreditara la transferencia de los recursos a la *Comunidad*.

- Se reconoció la personería del apoderado jurídico de la Presidenta Municipal sustituta del Municipio de Nahuatzen.
- Se tuvo al Concejo Comunal desahogando la vista ordenada mediante acuerdo del nueve de octubre.
- Se instruyó al Secretario Instructor y Proyectista, para que realizara la inspección de la memoria USB proporcionada por los Jefes de Tenencia.
- Finalmente se ordenó dar vista a las partes del presente asunto con diversa documentación, a efecto de que realizaran las manifestaciones que a sus intereses conviniera; respecto a lo anterior, se dio vista a la parte actora, concretamente sobre la documentación presentada por los Jefes de Tenencia propietario y suplente, así como el Comisariado de Bienes Comunales, relativas al desconocimiento del Concejo Comunal; asimismo, se concedió la vista a los Jefes de Tenencia y otros, respecto a la documentación presentada por el Concejo Comunal, vinculada con la reestructura de dicha autoridad tradicional de la *Comunidad.*

32. Verificación de prueba técnica. En igual fecha, se llevó a cabo la verificación de la memoria USB, presentada por los Jefes de Tenencia propietario y suplente, así como el Comisariado de Bienes Comunales, relativa a la Asamblea General del nueve octubre en la que presuntamente se desconoció al Concejo Comunal, levantando el acta correspondiente para su debida constancia legal, por servidor público facultado para ello.

33. Recepción de documentación y vista. En auto de veintidós de octubre, se tuvo por recibida diversa documentación remitida por el Secretario del *Ayuntamiento*, sobre un escrito de propuestas dirigido al Concejo Comunal, relacionado con la

celebración de un convenio entre dichas autoridades, a fin de dar cumplimiento a la sentencia y los acuerdos plenarios en el presente asunto.

Asimismo, se acordó una promoción del Jefe de Tenencia de la *Comunidad,* por el que hizo manifestaciones y presentó documentación relacionadas con el desconocimiento de la presunta reestructura del Concejo Comunal. Sobre tal documentación, se ordenó dar vista a la parte actora, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

34. Recepción de documentación, desahogo de vista, cumplimiento de requerimiento y nuevo requerimiento. El veintiocho de octubre, se tuvo a la parte actora, a los Jefes de Tenencia Propietario y Suplente, así como al Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, todos de la *Comunidad*, desahogando la vista concedida mediante acuerdo del dieciocho del mismo mes.

De igual modo se tuvo al *Ayuntamiento* remitiendo documentación para cumplimentar la sentencia, e informando que el veintidós de octubre realizó una reunión con el Concejo Comunal, a fin de establecer acuerdos para crear un convenio sobre los servicios públicos para la *Comunidad;* de cuya reunión se advirtió que señaló el veinticinco de octubre para efectuar una nueva reunión de trabajo con el Concejo Comunal. En ese sentido, se le requirió de nueva cuenta para que remitiera la documentación relacionada con esa nueva reunión, y en consecuencia, acreditara el cumplimiento de sentencia y sus acuerdos plenarios.

35. Desahogo de vista e informe de la parte actora sobre una minuta de trabajo con el *Ayuntamiento.* Mediante acuerdo del treinta de octubre, se tuvo por recibido una promoción de la parte actora, a través del cual informó a este *Tribunal* la celebración de

una minuta de trabajo, celebrada el veinticinco de octubre, entre dicha autoridad tradicional y el *Ayuntamiento,* en la que se acordó la entrega de ciertos rubros de los recursos económicos que le corresponden a la *Comunidad.* Asimismo, se le tuvo por desahogando la vista concedida mediante acuerdo del veintiocho de octubre.

36. Desahogo de vista de la parte actora, incumplimiento de requerimiento y nuevo requerimiento al *Ayuntamiento.* El seis de noviembre, se acordó tener por desahogando la vista a la parte actora respecto de la concedida mediante proveído de veintiocho de octubre; asimismo se tuvo al *Ayuntamiento* incumpliendo el requerimiento ordenado el veintiocho de octubre; y finalmente, se le requirió para que remitiera las actas, oficios y demás documentación, a fin de acreditar la entrega de los recursos económicos a la *Comunidad* por conducto del Concejo Comunal

37. Excitativa de justicia. El siete de noviembre, el ciudadano Guillermo García Herrera, en calidad de Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de la *Comunidad*, presentó en la oficialía de partes de este *Tribunal,* escrito de excitativa de justicia, aduciendo un exceso en el plazo para resolver un supuesto “incidente innominado” presentado el quince de octubre.

38. Resolución en la excitativa. El once de noviembre, este *Tribunal* dictó resolución en el expediente TEEM-EDJ-001/2019, en el sentido de declarar improcedente la excitativa de justicia planteada por Guillermo García Herrera, ya que no se materializó una afectación a la administración pronta y completa de la justicia.

39. Impugnación de la resolución de la excitativa. El quince de noviembre, Guillermo García Herrera presentó un medio de impugnación ante este *Tribunal,* dirigido a la *Sala Toluca* a fin de

controvertir la resolución del once noviembre, emitida en la excitativa de justicia TEEM-EDJ-001/2019.

40. Nueva excitativa. El mismo quince de noviembre, Guillermo García Herrera, en calidad de Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de la *Comunidad*, presentó en la oficialía de partes de este *Tribunal,* nuevo escrito de excitativa de justicia, aduciendo un exceso en el plazo para resolver un supuesto "incidente innominado" presentado el quince de octubre.

41. Sentencia del *Juicio Ciudadano* ST-JDC-145/2019 y acumulado. En sesión pública celebrada el diecinueve de noviembre, la *Sala Toluca* emitió resolución dentro del *Juicio Ciudadano* ST-JDC-145/2019 y su acumulado ST-JDC-158/2019, en la que determinó revocar la sentencia incidental dictada el seis de septiembre por este órgano jurisdiccional, dentro del incidente innominado formado dentro del expediente TEEM-JDC-187/2018.

Dejando sin efectos además las presuntas asambleas o reuniones llevadas a cabo en la *Comunidad*, los días diecinueve y treinta de julio, tres de agosto, veintiuno y veintiocho de septiembre y nueve de octubre.

Ordenando además a la *Comunidad* que dentro de los treinta días posteriores a la notificación de la sentencia, lleve a cabo una Asamblea General Comunitaria con la finalidad de que se determine lo conducente sobre la extinción o reconocimiento del consejo comunal y/o consejo comunal de administración o la autoridad u órgano que debe recibir y administrar los recursos que le otorgue el *Ayuntamiento,* así como para definir, en su caso, la integración, atribuciones y duración del órgano respectivo.

II. TRÁMITE JURISDICCIONAL

1. Registro. El diecinueve de noviembre, la Magistrada Presidenta Yolanda Camacho Ochoa dictó acuerdo por el que se tuvo por recibida la excitativa de justicia, ordenó la integración del expediente TEEM-EDJ-002/2019 e instruyó se solicitara a la ponencia a su cargo el informe correspondiente que marca la ley y, conforme a lo acordado en Reunión Interna de la misma fecha, remitió el expediente al Magistrado Presidente Suplente José René Olivos Campos para que dé cuenta al Pleno y engrosé la resolución respectiva.

A lo anterior se le dio cumplimiento mediante el oficio TEEM-SGA-1283/2019, recibido en la Ponencia del Magistrado Presidente Suplente a las quince horas con veintidós minutos de la misma fecha (Foja 22).

2. Informe con justificación. A las quince horas con cincuenta y dos minutos del mismo diecinueve de noviembre, la Magistrada instructora en el *Juicio Ciudadano*, rindió su informe con justificación.

3. Recepción. En la misma fecha, el Magistrado Presidente Suplente José René Olivos Campos tuvo por recibió el informe con justificación y ordenó la elaboración del proyecto de resolución atinente.

III. COMPETENCIA

El Pleno de este *Tribunal* es formalmente competente para conocer y resolver la presente excitativa de justicia.

Lo anterior de conformidad con los artículos 98 A de la *Constitución Local,* 46 de la *Ley Electoral* y 6 fracción XXI, 73, 74 y 75 del Reglamento Interno de este *Tribunal.*

IV. ESTUDIO DE FONDO

Respecto del tema que nos ocupa de la excitativa, la *Sala Superior* la ha considerado como un medio procesal a disposición de las partes que tiene como objeto compeler a los integrantes de un colegiado, particularmente, a jueces o magistrados que conforman un órgano jurisdiccional, generalmente por conducto por su presidente, cuando se ha dejado transcurrir los plazos legales sin dictar las resoluciones que correspondan, a fin de que se garantice el derecho a la justicia pronta, con el efecto de que el magistrado responsable formule el proyecto de resolución a la brevedad para no exceder de manera injustificada los plazos previstos legalmente.

Así, la excitativa de justicia no se concibe propiamente como un recurso o juicio, que tenga por objeto modificar, revocar o confirmar una resolución, dado que su objetivo es que se ejecute un acto procesal. De manera que, los elementos que caracterizan a esta figura procesal son[3]:

a) La petición de excitativa se promueve ante un órgano supraordinario, ordinariamente ante el presidente del colegiado para que sea éste último el que se pronuncie sobre la misma.
b) El presupuesto de la petición es que el propio órgano o alguno de sus integrantes haya dejado transcurrir los plazos legales previstos para la emisión de la resolución que corresponda.
c) La excitativa no es un recurso sino un medio de naturaleza generalmente intraorganica de impulso procesal.

[3] Así lo ha resuelto la Sala Superior en el incidente de excitativa de justicia formado dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-75/2019.

De manera que, no se trata de una omisión que el promovente atribuya al magistrado instructor, por actos propios, sino al pleno de este órgano jurisdiccional, debido a que en él recae la facultad para emitir la sentencia en los distintos medios de impugnación de su competencia, de ahí que este Tribunal debe atender a la petición del promovente, dado que se relaciona de manera inmediata con el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial previsto en el artículo 17 Constitucional.

Lo anterior, en aras de velar por adecuado ejercicio de la jurisdicción constitucional electoral tanto en la sustanciación como en la formulación del proyecto de resolución, en su caso, discusión y aprobación por el cuerpo colegiado, de ahí que resulte necesario el análisis de aquellos planteamientos en que se aduce la inactividad para resolver los medios de impugnación dentro de los términos y plazos legales.

1. Planteamiento del caso

El Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de la *Comunidad,* sostiene que la Magistrada Instructora ha excedido el plazo que tenía para resolver el “incidente innominado” presentado el quince de octubre, por el cual se informó el desconocimiento que realizó la Asamblea General de *la Comunidad*, sobre Concejo Comunal como autoridad tradicional.

Ello, ya que en su concepto, contaba únicamente con seis días para resolverlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la *Ley Electoral.*

2. Cuestión previa antes de proceder al estudio

Es un hecho notorio que el pasado once de noviembre, este *Tribunal* resolvió la excitativa de justicia radicada en el expediente

TEEM-EDJ-001/2019, promovida por el mismo promovente, con idéntico objeto y similar causa; resolución en la que este órgano jurisdiccional hizo un pronunciamiento de fondo de la cuestión planteada.

Tal situación aparentemente volvería inviable analizar de nueva cuenta la misma pretensión del Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, pues en el caso concreto se trata del mismo sujeto (Guillermo García Herrera); objeto (se resuelva un "incidente innominado" presentado el quince de octubre dentro del expediente TEEM-JDC-187/2018); y causa (se tenían sólo seis días para resolver).

Sin embargo, en el caso no se pierde de vista que dicha resolución del once de noviembre, no ha adquirido el carácter de cosa juzgada al no haber alcanzado el estatus de firme, pues también es un hecho notorio que el quince de noviembre, el promovente impugnó la resolución dictada por este *Tribunal* en la excitativa de justicia TEEM-EDJ-001/2019, tanto lo es así, que actualmente se encuentra en la etapa de publicitación de la demanda en este órgano jurisdiccional.

En este contexto, si bien se están volviendo a analizar cuestiones hechas valer previamente y que ya fueron juzgadas por este órgano jurisdiccional, dicha determinación al haber sido emitida en primera instancia, no ha adquirido la categoría de cosa juzgada al estar supeditada a revisión, derivado de la impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ello es así, pues una de las características de la institución de la cosa juzgada consiste en que el proceso haya concluido en todas sus instancias, momento en el cual, ahora sí, lo decidido no sería susceptible de discutirse[4].

[4] De acuerdo con el criterio orientador contenido en la Tesis de Jurisprudencia P./J.85/2008, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de

Por lo tanto, a fin de ser congruente con la primera resolución y conforme a la peculiaridad del caso, consistente en que se trata del mismo sujeto, objeto y causa, a continuación este *Tribunal* expondrá las razones por las cuales no le asiste la razón al promovente; ello, en los siguientes términos:

3. Decisión

La excitativa de justicia resulta improcedente, ya que no se materializa una afectación a la administración pronta y cumplida de la justicia.

4. Justificación

- **Marco normativo**

Conforme con el artículo 17, segundo párrafo, de la *Constitución Federal* toda persona tiene derecho a que se le imparta justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial[5].

En este sentido, el artículo 46 de la *Ley Electoral*, dispone que la excitativa de justicia tiene por objeto compeler a los magistrados

rubro "**COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**." Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Novena Época, página 589.

[5] Al respecto, resulta orientadora la jurisprudencia P./J. 113/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL." Consultable en https://sjf.scjn.gob.mx.

para que administren pronta y cumplida justicia, cuando aparezca que han dejado transcurrir los términos legales sin dictar las resoluciones que correspondan.

Asimismo, dicho precepto establece que la excitativa de justicia será improcedente, cuando haya mediado motivo racional e insuperable para el no pronunciamiento de la resolución.

Sobre esta base, si la dilación del proceso se justifica en razón de que la autoridad jurisdiccional estima necesario para mejor proveer, allegarse de mayores elementos para el análisis del asunto, la oportunidad de defensa de la contraparte, o alguna cuestión procesal razonable e insuperable, la cuestión de temporalidad, en sí misma, no puede estimarse aisladamente para considerar alguna afectación al derecho de justicia pronta y expedita, porque debe analizarse de forma armónica con las actuaciones que se estiman necesarias para resolver la controversia de fondo, es decir, allegarse del acervo documental probatorio considerable que debe tomarse en cuenta.

Ello, se relaciona también con el principio de justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

- **Caso concreto**

En primer término, resulta necesario puntualizar que en el *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-187/2018, se dictó sentencia el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, mientras que las actuaciones

llevadas a cabo con posterioridad a esa fecha, han tenido como objetivo proveer el cumplimiento a la sentencia y sus correspondientes acuerdos plenarios; fase dentro de la cual, el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales junto con los Jefes de Tenencia de la *Comunidad*, presentaron el quince de octubre una promoción, y que ahora, en su escrito de excitativa de justicia, el promovente alude como “incidente innominado”.

Así, tal como se apuntó, el promovente funda su excitativa en la supuesta omisión de resolver un “incidente innominado”.

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente del *Juicio Ciudadano*, se advierte que, mediante escrito de quince de octubre, se hicieron diversas manifestaciones a fin de controvertir la documentación por la cual el Concejo Comunal informó sobre la reestructura de sus integrantes; y en ese mismo escrito, también se hicieron valer argumentos y se presentaron pruebas, a fin de acreditar que el nueve de octubre, la Asamblea General de la *Comunidad* supuestamente desconoció al Consejo Comunal como autoridad tradicional.

Ahora bien, del contenido de ese escrito, no se advierte ningún tipo de manifestación en el sentido de que se pretendiera promover algún incidente, además, no se debe perder de vista que fue presentado dentro de la etapa de ejecución de sentencia y sus acuerdos plenarios correspondientes, tanto lo es así, que el propio Presidente del Comisariado de Bienes Comunales solicita que se siga con el cumplimiento de sentencia, pero que los recursos económicos de la *Comunidad* sean entregados a una autoridad diversa a la que, conforme a la sentencia que se debe cumplir, es quien debe administrarlos.

Como se observa, respecto a la promoción de los Jefes de Tenencia y el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales,

el Pleno de este *Tribunal* deberá proveer respecto en relación de ésta al momento de resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia y sus acuerdos plenarios correspondientes en el presente asunto; de ahí que, en su caso, podría ser en ese momento cuando se emita la determinación que corresponda en relación a las manifestaciones y pruebas que se presentaron el quince de octubre por el ahora promovente de la excitativa, máxime que, se reitera, dicha promoción no consistió en un "incidente innominado" como refiere.

En este sentido, de las constancias del expediente se identifica que el dieciocho de octubre, derivado de diversas promociones de la autoridad responsable, de la parte actora, de los Jefes de Tenencia y del Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, la Magistrada Instructora emitió un acuerdo por el que, concretamente sobre el escrito del quince de octubre, determinó **que tanto las manifestaciones como la documentación adjunta, serían valoradas en el momento procesal oportuno**[6]**;** es decir, dio respuesta en el sentido de que las alegaciones y documentación, serán tomadas en cuenta en el momento que conforme al procedimiento se deba hacer, atendiendo a las particularidades del caso concreto.

Determinación que además fue consentida por quienes presentaron el escrito de referencia, pues la misma se hizo de su conocimiento a través de la cédula de notificación agregada a foja 23, Tomo V, del expediente, sin que éstos la hubieran controvertido, documental pública que en términos de los dispuesto en los numerales 17, fracción II y 22, fracción II, de la Ley Electoral, cuenta con valor probatorio pleno y resulta eficaz para tener por acreditado que en efecto, el acuerdo emitido por la Magistrada Instructora les fue notificado.

[6] Véanse las fojas 739 a 745, en relación con la 779 a 879 del Tomo IV del expediente.

De ahí que, si mediante acuerdo de ponencia se determinó que las manifestaciones realizadas en el escrito de quince de octubre serían valoradas en el momento procesal oportuno, resulta evidente que éste no dio motivo a la apertura de un "incidente innominado" como ahora lo plantea el compareciente, razón por la cual la Magistrada Instructora no se encontraba obligada a atender esos planteamientos dentro del término de seis días hábiles previsto en la Ley para la emisión de una resolución incidental.

Es por ello que, el Pleno de este *Tribunal* considera que la Magistrada Instructora advirtió correctamente que la promoción del quince de octubre que refiere el promovente de esta excitativa, podría implicar una afectación sustancial al Concejo Comunal, derivado de que guarda relación con su desconocimiento como autoridad legítima de la *Comunidad,* de ahí que haya concedido la vista al Concejo Comunal, a fin de que manifestaran lo que a sus derechos conviniera, tanto lo es así, que mediante acuerdo del veintiocho de octubre, la Magistrada instructora le tuvo al Concejo Comunal desahogando dicha vista[7]; en donde los integrantes del referido concejo además de controvertir la asamblea del nueve de octubre que invoca el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, también aducen la legalidad de su asamblea de reestructura de Concejo Comunal.

En este mismo sentido, también se identifica que en el caso no existe falta de actividad procesal por parte de la Magistrada Instructora, pues tal como se observa de las constancias del expediente, con posterioridad a la promoción que alude el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, se han continuado realizando diversas actuaciones procedimentales relacionadas tanto con ese escrito, como con diversas

[7] Véanse las fojas 739 a 745 y 779 a 879 del Tomo IV del expediente; en relación con la 41 a 43 y 49 a 59 del Tomo V del expediente.

alegaciones que también guardan relación con la supuesta ilegalidad de la reestructura de los integrantes del Concejo Comunal, mismas que, al haberse promovido en la fase de ejecución de la sentencia, se proveerá respecto de éstas al momento en que se emita pronunciamiento en relación con el acuerdo de cumplimiento o incumplimiento de sentencia y sus acuerdos plenarios, en los términos que, en su caso, correspondan.

Al respecto, a continuación se reseñan las actuaciones que se han realizado por la Ponencia Instructora, con posterioridad a la promoción del Presidente del Comisariado de Bienes Comunales y Jefes de Tenencia.

FECHA	ACTUACIÓN
15 de octubre	El Presidente del Comisariado de Bienes Comunales y los Jefes de Tenencia, presentaron un escrito y diversa documentación relacionada con el presunto desconocimiento del Concejo Comunal, por parte de la Asamblea General de la *Comunidad.*
18 de octubre	La Ponencia instructora determinó que las manifestaciones y documentación exhibida el quince de octubre por el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales y los Jefes de Tenencia, serían valorados en el momento procesal oportuno. En ese mismo acuerdo, la Magistrada Instructora ordenó que con el escrito y anexos presentados el quince de octubre, se concediera la vista a la parte actora, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.
22 de octubre	La Ponencia Instructora tuvo al *Ayuntamiento* presentando un escrito dirigido al Concejo Comunal, relativo a propuestas para la celebración de un convenio entre dichas autoridades, a fin de dar cumplimiento a la sentencia y los acuerdos plenarios en el presente asunto. También se tuvo al Jefe de Tenencia Propietario de la *Comunidad* haciendo manifestaciones y presentando documentación relacionadas con el desconocimiento de la presunta reestructura del Concejo Comunal. Sobre tal documentación, se ordenó dar vista a la parte actora, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.
28 de octubre	La Magistrada Instructora emitió un acuerdo en que se tuvo a la parte actora desahogando la vista concedida mediante acuerdo del dieciocho de octubre, relativa a su presunto desconocimiento como autoridad tradicional de la *Comunidad.*

	Tuvo a los Jefes de Tenencia y otro, desahogando la vista concedida mediante acuerdo del dieciocho de octubre, relativa a la certificación notarial de la documentación por la que la parte actora solicitó el reconocimiento de nuevos integrantes del Concejo Comunal; sobre dicha documentación se ordenó dar vista a la parte actora, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, pues consistían en controvertir firmas de personas signantes en la Asamblea General respectiva. Asimismo, se tuvo al *Ayuntamiento* informando en relación con el requerimiento del dieciocho de octubre, que el veintidós de octubre realizó una reunión con el Concejo Comunal, a fin de establecer acuerdos para crear un convenio sobre los servicios públicos para la *Comunidad;* de cuya reunión se advirtió que señaló el veinticinco de octubre para efectuar una nueva reunión de trabajo con el Concejo Comunal. En ese sentido, se le requirió de nueva cuenta para que remitiera la documentación relacionada con esa nueva reunión, y en consecuencia, acreditara el cumplimiento de sentencia y sus acuerdos plenarios.
30 de octubre	La Magistrada Instructora emitió un acuerdo por el que se tuvo por recibido una promoción de la parte actora, a través de la cual informó a este *Tribunal* sobre una minuta de trabajo, celebrada el veinticinco de octubre, entre dicha autoridad tradicional y el *Ayuntamiento,* en la que se acordó la entrega de ciertos rubros de los recursos económicos que le corresponden a la *Comunidad.* Asimismo, se le tuvo por desahogando la vista concedida mediante acuerdo del veintiocho de octubre.
6 de noviembre	La ponencia instructora acordó tener por desahogando la vista a la parte actora respecto a la vista concedida mediante proveído del veintiocho de octubre; asimismo se tuvo al *Ayuntamiento* incumpliendo el requerimiento ordenado el veintiocho de octubre; y finalmente, se le requirió para que remitiera las actas, oficios y demás documentación, a fin de acreditar la entrega de los recursos económicos a la *Comunidad* por conducto del Concejo Comunal.

Como se observa, la Magistrada Instructora sigue efectuando una serie de requerimientos y actuaciones necesarios, razonables, e insuperables, a fin de proveer lo conducente para hacer cumplir las determinaciones de este órgano jurisdiccional, tomadas en la sentencia del treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, así como en sus acuerdos plenarios del veintiocho de marzo y quince de agosto; sin que ello pueda considerarse como una conducta tendente a dejar transcurrir los términos legales sin dictar la resolución que corresponda sobre las manifestaciones que se hicieron el quince de octubre por los Jefes de Tenencia y el

Presidente del Comisariado de Bienes Comunales; pues precisamente las actuaciones que se siguen realizando están dirigidas a atender a cabalidad las peticiones planteadas por las partes en el presente conflicto, allegándose de la documentación vinculada con todas los reclamos; máxime que, tal como se señaló previamente, al momento en que el Pleno de este *Tribunal* se pronuncie sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia y sus acuerdos plenarios, se deberá contemplar lo que corresponda en relación la referida promoción del quince de octubre.

En ese sentido, y tomando en consideración que la excitativa de justicia no se concibe propiamente como un recurso que tenga por objeto modificar, revocar o confirmar una resolución o proveído de trámite, puesto que su objeto es precisamente que se ejecute un acto procesal, en concepto de este órgano jurisdiccional, resulta apegado a derecho que el pronunciamiento que se haga al respecto, se realice en el momento procesal oportuno, pues a través de la referida promoción no se invocó la promoción de incidente alguno.

Por lo tanto, no existe inactividad ni dilación injustificada por la Ponencia Instructora, y por el contrario, sus actuaciones se ajustan a lo que razonablemente se debe proveer para emitir la resolución correspondiente, en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia completa.

Consecuentemente, conforme al artículo 46 de la *Ley Electoral,* el Pleno de este *Tribunal* considera que la Magistrada Instructora se encuentra atendiendo cabal y exhaustivamente la totalidad de promociones, actuaciones y diligencias que impone el estado procesal del presente juicio, por lo que no se acredita una afectación a la administración pronta y completa de justicia, conforme al artículo 17 de la *Constitución Federal*, ya que se ha

actuado en los términos legales para ello establecidos; de ahí que la presente excitativa de justicia resulta improcedente.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Es improcedente la excitativa de justicia planteada por Guillermo García Herrera.

Notifíquese. Personalmente, al Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, Guillermo García Herrera; y por estrados, a las demás partes e interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I y II, 38 y 39 de la *Ley Electoral*.

En su oportunidad, archívese el presente cuadernillo, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en reunión interna, siendo las nueve horas del día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la Magistrada Presidenta Yolanda Camacho Ochoa, el Magistrado Presidente Suplente José René Olivos Campos, quien fue ponente, así como la Magistrada Yurisha Andrade Morales y el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, con la ausencia de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO PRESIDENTE SUPLENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 14, fracciones X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la página que antecede y en la presente, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en reunión interna celebrada el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, dentro de la Excitativa de Justicia, identificada con la clave TEEM-EDJ-002/2019; la cual consta de treinta y tres páginas, incluida la presente. Conste.